

Aportaciones de la Asociación de Mujeres Juristas Themis al Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos

Asociación de Mujeres Juristas Themis

CIF: G-78777455

E-mail: themis@mujeresjuristasthemis.org

Teléfono: 914094184

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis es integrante de la Red Española contra la Trata (RECTP) junto con otras treinta y tres entidades, que trabajamos en cuestiones relacionadas con la lucha contra la trata de personas, tales como: prevención, sensibilización, protección, atención, incidencia política, investigación, formación, reivindicación y/o análisis desde el enfoque de derechos humanos, la interseccionalidad, el género y la infancia. Por consiguiente, la Asociación de Mujeres Juristas Themis entendemos esta iniciativa legislativa como necesaria.

Las entidades de la RECTP tienen una elevada experiencia en la asistencia a víctimas y, por lo tanto, son una fuente fidedigna de información por su conocimiento, su trabajo diario y su formación.

Llevamos más de veinte años pidiendo una ley integral contra la trata en todas sus formas, tipos de explotación y esclavitud incorporando una perspectiva de género, infancia y derechos humanos.

No obstante, debía abordar todas las formas de trata. Por ello, consideramos como red fundamental que se incluyan específicas relativas a procedimientos adoptados para niños y niñas y la coordinación con los sistemas de protección a la infancia a nivel autonómico; que se establezca un mecanismo independiente y nacional de identificación y derivación, y que se introduzca un procedimiento de identificación formal de las víctimas con enfoque multiplicador y multi-agentes, entre otras.

En febrero de este año 2022, junto con el resto de organizaciones, presentamos "*Recomendaciones para GRETA de la Red Española Contra la Trata de Personas (RECTP) al Tercer Informe Relativo a la implementación del Convenio de Europa sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos*". Y ello sin olvidar el informe de 2018 del Grupo de Expertos sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (GRETA), que recuerda a España que debe adoptar todas las medidas necesarias para atender a todas las víctimas de trata y todas las formas de explotación.

Igualmente, el informe de 2021 informe de 2018 del Grupo de Expertos sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (GRETA), analiza el impacto de las nuevas tecnologías (TIC) sobre la trata de seres humanos, describe las dificultades operativas y jurídicas encontradas para la detección, investigación y enjuiciamiento de casos de trata en línea y facilitada por las TIC, formulando unas recomendaciones. También este estudio explora las estrategias, herramientas y buenas prácticas adoptadas por los Estados parte para hacer frente a estas dificultades. Se trata así de técnicas de vigilancia de internet, de recogida automática de datos en línea y de análisis de redes sociales. La participación y cooperación de organismos públicos y el intercambio de conocimientos juegan un rol esencial, así como la cooperación transfronteriza para la obtención de la evidencia electrónica.

Las herramientas basadas en tecnología para identificar a la víctima de la trata, como el reconocimiento facial y los rastreadores web, pueden ser valiosas para realizar la reducción de datos y manejar un extenso volumen de información. Pero este estudio plantea preocupaciones éticas que solamente deben ser empleadas por los operadores bien capacitados con conocimiento de trata de personas.

"La pandemia de Covid-19 y los desarrollos de las TIC han producido cambios estructurales en el modus operandi de los traficantes de personas, lo que requiere que los países adapten y equipen a sus agencias de aplicación de la ley y sistemas de justicia penal con capacidades para enfrentar el entorno cambiante. Para contrarrestar el uso de las TIC por parte de los traficantes de personas, es esencial que los gobiernos inviertan en la capacitación del personal encargada de hacer cumplir la ley, proporcionen los recursos adecuados y mejoren su cooperación con empresas privadas y otras autoridades nacionales " según expresó la presidenta de GRETA, Helga Gayer.

Se desconoce con exactitud cuántas personas han sido víctimas de la explotación sexual, aunque sí se sabe que mínimo un 90 % son mujeres y niñas.

España es el país con mayor demanda de prostitución y el tercero del mundo, tras Tailandia y Puerto Rico. En el año 202 solamente 35 hombres fueron enjuiciados y 27 mujeres por tráfico de seres humanos. La vulnerabilidad y la desesperación hacen necesaria la visibilización de esta forma de violencia de género. La prostitución es la esclavitud del siglo XXI. Ataca la dignidad de las mujeres y niñas. Es una de las principales causas de feminicidio en nuestro país.

Hay que perseguir las formas de proxenetismo, que en este momento no se persiguen. Se debe reconocer los derechos de las mujeres víctimas de esa violencia machista mediante políticas públicas. E implantar la educación sexo-afectiva, toda vez que la ley educa.

La consideración de que quienes financian los negocios de la explotación de sexual, los "puteros", son los ejecutores y deben ser considerados agresores sexuales con penalización sin que sea eximido de su responsabilidad.

El 95 % de las mujeres que ejercen la prostitución son víctimas de trata, y, por tanto, estamos ante una explotación sexual que vulnera derechos humanos. No es una profesión, es una esclavitud y un atentado contra los derechos humanos y los derechos de la mujer, con lo cual no debe ser consentida. Es violencia sobre la mujer, porque es una esclavitud que se une a redes de trata. El Convenio de Estambul, suscrito por España, contempla la prostitución como una forma de violencia sobre la mujer y el Pacto de Estado contra la Violencia de Género tenía entre sus puntos ampliar el concepto de violencia de género para contemplar este tipo de atentados de violencia sobre las mujeres.

"El problema no es qué lleva a las mujeres a prostituirse sino quién las lleva a hacerlo".

"Son mafias, organizaciones criminales que trafican con ellas, que las traen de otros países para explotarlas aquí. La mayoría de ellas lo hace en contra de su voluntad, los explotadores se aprovechan su necesidad y su situación de pobreza". Si no hay clientes no hay prostitución. Ellos fomentan que siga existiendo.

La abolición de la prostitución es una cuestión de derechos humanos. Y se debería haber aprovechado el momento para incorporar las modificaciones del **artículo 187 del Código Penal** que la proposición de ley en tramitación incluye.

Valoramos la proposición de penalización con cárcel para los "*puteros*" y para los que hagan negocio con la prostitución. Contemplar que las personas que paguen sexo con una víctima de trata obligada a prostituirse serán castigados con hasta cuatro años de prisión.

Contemplar el castigo también de hasta cuatro años de cárcel para los que promuevan el delito de explotación mediante el alquiler de locales o lugares de alojamiento de las víctimas. Son medidas que suman en la abolición de la prostitución y a dar a las víctimas derechos, los derechos sociales, permiso de residencia para las migrantes en situación irregular, acceso al ingreso mínimo vital, a programas de empleo y preferencia en el acceso a la vivienda sin la necesidad de denunciar a sus tratantes. Se creará además el Mecanismo Nacional de Derivación para la identificación, asistencia y protección de las víctimas.

Establecer penas más graves de hasta doce años por delitos de esclavitud y de hasta 8 años por delito de trata y explotación o por obligar a realizar prestaciones o actividades de naturaleza sexual, mendicidad o actividades delictivas.

Para concluir, es imprescindible que esta iniciativa legislativa integral cuente con una dotación presupuestaria para su implementación.

OBSERVACIONES.

Exposición de Motivos.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis comparte parte de la filosofía e intencionalidad de la Exposición de Motivos, porque es necesario trabajar desde la prevención, educación y reparación.

No obstante, que trata y prostitución son dos conceptos que no se pueden separar. La definición de trata la da el Convenio de Palermo. Estamos ante una cuestión de género y no podemos obviar los informes de UNICEF, que alertan del aumento a nivel interno, pues como se conoce las fronteras están relacionadas con el tráfico de seres humanos y la trata en una misma frontera es posible.

ANÁLISIS DE PROPUESTAS DEL ANTEPROYECTO.

Expuestos, en líneas generales, los aciertos del Anteproyecto y nuestras principales objeciones al mismo, a continuación, realizamos las siguientes observaciones, sin perjuicio de nuevas aportaciones dentro del proceso legislativo.

Desde el punto de vista de la práctica en los juzgados y las Audiencias, este Anteproyecto necesita mejorar en las modificaciones que se plantean. Es positiva la gama de derechos y demás que se reconocen a las víctimas en la acreditación de víctima, etcétera. Pero en el resto es manifiestamente mejorable, dada la complicación y complejidad que es mantener una víctima de trata de seres humanos como testigo en un procedimiento judicial, solo con que la tengamos que informar de que hay un incidente en la fase de instrucción en el que puede valorarse su credibilidad.

Disposiciones Finales.

En cuanto a las reformas de leyes vigentes contenidas en las disposiciones finales.

En cuanto al planteamiento de la prueba preconstituida debe ser cuestionada en los términos que se expone.

En cambio, son acertadas la **modificación del 177 bis** y la inclusión de los otros **177 ter a septies**, e igualmente la **modificación del 59 bis Ley extranjera**.

Valoramos la tipificación del delito y el tratamiento de la ley integral. Sin embargo, van a hacer más complicadas las condenas. De nada nos vale tener unas penas buenas si no podemos celebrar el juicio, salvo que vayamos a girar la carga de la prueba desde las víctimas hacia otras más objetivas y menos sensibles como son las pruebas económicas y el seguimiento de los dineros, de hecho, se tipifica como delito las labores de testaferro. Art 301.1 Código Penal (CP).

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

(Añadiríamos lo subrayado para mayor claridad en la redacción)

Uno. Se modifica el artículo 448, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 448. 1. Tan pronto como pueda preverse que una prueba no podrá llevarse a efecto en el acto del juicio oral, el Ministerio Fiscal o el cualquiera de las partes personadas podrá promover su práctica como prueba preconstituida ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo del asunto.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se iniciará un incidente de prueba preconstituida, si así lo solicitare el Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas en los siguientes casos:

a) La declaración de un testigo o perito cuando existan fundados motivos para temer que, por razón de ausencia justificada o inevitable, peligro de muerte o imposibilidad física, no podrá comparecer o testificar válidamente en el juicio oral.

b) *La declaración de un testigo o perito cuando existan fundados motivos para temer que pueda ser amenazado gravemente o sometido a coacciones con la finalidad de alterar su declaración en el juicio oral.*

c) *La declaración de un testigo que, por razón de su edad, o discapacidad, no deba ser sometido al examen contradictorio de las partes en el juicio oral de conformidad con lo establecido en esta u otras leyes especiales.*

3. *Tan pronto como el Juez de instrucción tuviera conocimiento de que un testigo o perito pueda estar en algunos de los supuestos del apartado anterior, se lo pondrá de manifiesto al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, a fin de que puedan solicitar, en su caso, la práctica de la prueba preconstituida.*

Actualmente solo serán opciones para solicitar la prueba preconstituida.

La ausencia es justificada o inevitable o peligro de muerte, imposibilidad física o amenazas o coacciones:

Es notorio que la mayoría de las víctimas de trata de seres humanos suelen tener una única razón para no querer comparecer y es el miedo, el miedo a sus tratantes, el miedo a la policía, el miedo a la justicia en general. Si en la instrucción no se considera un motivo "justificado o inevitable" el miedo de la TP, no va a ser fácil acreditar si hay o no amenazas o coacciones y se rechazará la práctica de la prueba preconstituida.

Con la actual redacción quedaría más justificada la posibilidad de su práctica "Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes...."

Sería más sencillo retirar ambos adjetivos: "justificada o inevitable", y dejarlo en "ausencia del territorio nacional".

4. *No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, el órgano de enjuiciamiento podrá acordar la práctica en el juicio oral **de la prueba preconstituida** cuando, pese a la imposibilidad del testigo o perito de comparecer físicamente, sea posible celebrar ésta a través de mecanismos tecnológicos que salvaguarden las garantías del proceso».*

El concepto jurídico confunde, pues la prueba preconstituida solo se hace en fase de instrucción, refiriéndose aquí a una prueba testifical que se podrá practicar a través de medios telemáticos y que permita a la víctima no estar en las cercanías de la sala donde se celebra el juicio oral.

*“No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, el órgano **de instrucción** podrá acordar la práctica **de la prueba preconstituida** cuando, pese a la imposibilidad del testigo o perito de comparecer físicamente, sea posible celebrar ésta a través de mecanismos tecnológicos que salvaguarden las garantías del proceso.”*

En ocasiones las víctimas ya están de regreso en su país de origen, y no está previsto que se pueda hacer la prueba preconstituida desde otro país que actualmente sería técnicamente factible, y sería la opción más favorable para no perder a las víctimas que se van sin haberse incoado las diligencias judiciales.

Dos. Se introduce un nuevo artículo 448 bis con la redacción que se indica: *«Artículo 448 bis. 1. En el escrito por el que se solicite la prueba preconstituida se hará constar:*

*a) el **medio de prueba** que ha de ser practicado, **detallando** los hechos que constituyen su objeto y su relación con los hechos investigados,*

*b) el **motivo que justifica su práctica.***

2. Recibida la petición, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de esta a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo de tres días para que formulen alegaciones sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud realizada y, en su caso, para que indiquen otros hechos que hayan de constituir su objeto.

3. Realizadas las alegaciones, de las que se dará traslado a las demás partes, el juez dictará auto resolviendo lo que proceda.

En el supuesto de que admita la prueba preconstituida deberá indicarse:

a) los hechos que constituyen su objeto,

b) las personas que deben ser convocadas para su realización y

c) la fecha de la comparecencia para el aseguramiento de la prueba.

4. El auto se notificará al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, al investigado y a su letrado, que quedarán citados para la comparecencia.

*5. Contra el auto desestimatorio cabe recurso de apelación en un solo efecto. Contra el auto estimatorio no cabe recurso alguno, **sin perjuicio del derecho de***

la parte a solicitar en su momento la práctica de la prueba en el acto del juicio oral.»

- *El término medio de prueba, podría sustituirse por "diligencia probatoria", estamos en un "incidente " de fase de instrucción*

*La redacción "detallando los hechos": dificultará la práctica de la prueba, incluso puede llevar a nulidades posteriores. La forma de recogerlo delimita de forma taxativa la práctica de la prueba preconstituida. Quizás modificando la redacción de la siguiente forma sería más flexible **"enumerando los hechos de forma sucinta"** cuando en el juicio oral necesitemos la prueba preconstituida.*

b) el motivo que justifica su práctica. Este debe traerse a colación con el art. 448 quinqués punto 2. Si el motivo cambia entre la práctica de la preconstituida y el juicio oral, la preconstituida deviene inútil por la aplicación del 448 quinqués 2.

- 5. *Contra el auto desestimatorio cabe recurso de apelación en un solo efecto. Contra el auto estimatorio no cabe recurso alguno, **sin perjuicio del derecho de la parte a solicitar en su momento la práctica de la prueba en el acto del juicio oral.»***

Este párrafo puede confundir: Contra el auto desestimatorio cabe recurso de apelación en un solo efecto, sin perjuicio del derecho de la parte a solicitar en su momento la práctica de la prueba en el acto del juicio oral.

Contra el auto estimatorio cabe recurso de apelación en un solo efecto.»

Apreciamos que si el instructor no acuerda la prueba y la Audiencia confirma el Auto, la parte que haya propuesto la prueba preconstituida ¿ya no podría pedir esa testifical en su escrito de acusación? Se impide la declaración de la víctima Y si el Auto del instructor acepta la práctica de la preconstituida, entendemos que debe igualmente poder formularse recurso en un solo efecto, porque no permitir recurrir puede generar indefensión.

Tres. Se introduce un nuevo artículo 448 ter con la redacción que se indica: «Artículo 448 ter. 1. En caso de inminente peligro de muerte del testigo o perito o cuando las circunstancias lo exijan, el juez dispondrá en resolución motivada la práctica inmediata de la prueba preconstituida.

2. Acordada la práctica preconstituida de la prueba, la defensa del investigado podrá tomar conocimiento de las actuaciones con el grado suficiente para que su derecho de defensa quede salvaguardado y pueda interrogar eficazmente a los testigos y peritos cuya prueba se preconstituya. A tal efecto, deberá disponer del tiempo indispensable para examinar debidamente las actuaciones con anterioridad al interrogatorio.

*Esta disposición es de aplicación a las partes **acusadoras** cuando la prueba preconstituida sea solicitada por la defensa o se acuerde de oficio.*

Serán de aplicación las reglas sobre protección de testigos y peritos establecidas para el juicio oral.

- *Acusadoras no parece el término correcto, proponemos se enuncie como a las acusaciones particulares.*

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 448 quater con la redacción que se indica:

«Artículo 448 quater.

1. La prueba preconstituida se practicará en una comparecencia celebrada ante el juez o tribunal que la haya acordado y a ella serán convocadas el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el investigado.

*2. La ausencia injustificada de los **acusadores** personados o de sus letrados no impedirá la celebración del acto.*

La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida, si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente.

En caso de incomparecencia injustificada del defensor de la persona investigada o cuando hay razones de urgencia para proceder inmediatamente, el acto se sustanciará con el abogado de oficio expresamente designado al efecto.

3. La diligencia se practicará conforme a las disposiciones del juicio oral que rigen la realización de la prueba testifical o pericial, garantizándose el principio de contradicción.»

Cinco. Se introduce un nuevo artículo 448 quinquies con la redacción que se indica:

«Artículo 448 quinquies. 1. La prueba se documentará en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.

2. La prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los artículos anteriores solo accederá al juicio oral si subsisten las causas que justificaron su realización, en la forma en que se dispone en el artículo 730.2 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 714.»

Solo accederá dicha prueba al juicio oral si subsisten las causas que justificaron su realización. Si ya no concurre la causa (si se hizo la preconstituida porque la víctima se iba a su país, y en el momento del juicio oral está de nuevo en España y la defensa lo puede probar, pero no quiere comparecer al juicio oral por miedo y la preconstituida se motivó por el regreso a su país, no se puede utilizar y esto va suponer que en muchas causas la acusación pierde la prueba

¿Por qué limitar las posibilidades de utilizar en el juicio oral esta prueba preconstituida que tanto cuesta de llevar a la práctica? Si ya está garantizada de forma más amplia la utilización a través del art. 730.1.

Se debería suprimir este párrafo 2, pues confunde ya que puede entenderse que la finalidad de que no llegue al juicio oral ninguna prueba preconstituida, o la dificultad de que lleguen con garantías.

Si ya está resuelto en el art. 730.1 y 714 para qué dejar esta ventana abierta para que las defensas puedan alegar que ya no subsiste la causa por la que se hizo la declaración de la víctima como preconstituida:

Seis. Se introduce un nuevo artículo 448 sexies con la redacción que se indica: «Artículo 448 sexies.

Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata y

explotación de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidación, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.

La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba.

En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas.

Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo.

La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.»

Siete. Se introduce un nuevo artículo 448 septies con la redacción que se indica:

*«Artículo 448 septies. 1. Si con posterioridad a la práctica de la prueba preconstituida y antes de la celebración del juicio oral se descubren hechos nuevos o hechos de los que no se hubiera tenido conocimiento con anterioridad, **que sean relevantes para evaluar la credibilidad del testigo o del perito, la fiabilidad de sus informaciones** o que exijan la ampliación de la*

declaración, la parte interesada podrá solicitar que se proceda a un nuevo interrogatorio como prueba preconstituida.

2. A tal efecto, en el escrito solicitando la ampliación se identificarán los nuevos hechos descubiertos, las fuentes del descubrimiento, las razones por las que tales hechos afectan a la credibilidad del testigo, la fiabilidad de la información prestada por este o la importancia de los nuevos hechos para el enjuiciamiento y se justificará que la ampliación resulta imprescindible para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

3. De accederse a la solicitud, la práctica y documentación de la prueba se realizará conforme a lo previsto en los anteriores artículos.»

Esta inclusión puede ser considerada un “prejuicio” sobre la credibilidad de las víctimas de trata de personas (TP). Solo por el hecho de que esta ley recoge un incidente en el que se va a valorar la credibilidad de las víctimas TP, denota una predisposición a la falta de verdad en las declaraciones de las víctimas de TSH, pues será una buena forma de eliminar las testificales.

No entendemos esta inclusión en la redacción con la intención de hacer un procedimiento para ampliar la prueba preconstituida. Si ha quedado algún hecho fuera por haberse conocido posteriormente a la práctica puede parecer un juicio de credibilidad sobre la testigo que únicamente por principio de inmediación debe tener y ejercer el Tribunal sentenciador.

Amén de lo fácil que tienen las defensas de crear “pruebas” que puedan poner en cuestión la credibilidad de la testigo, y aunque solo sea para ponerlas de los nervios y sacarlas del procedimiento por miedo y por agotamiento. Si quieren garantizar la revisión de los hechos, proponemos la siguiente redacción:

“1. Si con posterioridad a la práctica de la prueba preconstituida y antes de la celebración del juicio oral se descubren hechos nuevos o hechos de los que no se hubiera tenido conocimiento con anterioridad, o que exijan la ampliación de la declaración, la parte interesada podrá solicitar que se proceda a un nuevo interrogatorio como prueba preconstituida.

2. A tal efecto, en el escrito solicitando la ampliación se identificarán los nuevos hechos o la importancia de los nuevos hechos para el enjuiciamiento y se justificará que la ampliación resulta imprescindible para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

3. De accederse a la solicitud, la práctica y documentación de la prueba se realizará conforme a lo previsto en los anteriores artículos.”

3.1.2.- DISPOSICIÓN FINAL CUARTA-Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Modificación al delito y creación de otros:

«TÍTULO VII BIS

De la trata de seres humanos y el sometimiento a trabajos o servicios forzosos, servidumbre o a esclavitud

CAPÍTULO I

De la trata de seres humanos

Artículo 177 bis.

1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como autor de un delito de trata de seres humanos quien, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, la capte, traslade, acoja, entregue o transfiera el control sobre la víctima, con la finalidad de someterla a explotación en alguna de las siguientes formas:

Se ha suprimido “*recibiere*” con lo que recorta acciones concretas e individuales en las que se consumaba el delito.

a) La imposición de esclavitud, de servidumbre, o de trabajos o servicios forzosos, incluyendo la mendicidad y la realización de actividades delictivas.

b) La explotación sexual.

Desconocemos la razón por la que se suprime la inclusión de la pornografía que la actual redacción sí la tiene.

c) La extracción de sus órganos o fracción de los mismos, o de tejidos corporales.

d) La celebración de matrimonios o uniones de hecho forzadas, conforme a cualquier rito.

A los efectos de este apartado, se entenderá que existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

2. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado anterior de este artículo.

3. En todo caso, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las conductas indicadas cuando la víctima sea menor de edad, aunque no se recurra a los medios enunciados en el apartado primero.

Esta consideración facilita la condena sin necesidad de probar los medios comisivos.

4. Se impondrá la superior en grado a la prevista en el primer apartado de este artículo cuando:

a) Se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima;

b) La víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

c) La víctima sea una persona cuya situación de vulnerabilidad haya sido originada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o una catástrofe humanitaria

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el primer apartado de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años, a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el primer apartado de este artículo cuando el culpable perteneciera a una organización, grupo o asociación incluso de carácter transitorio, criminal que se dedicare a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en los apartados 4 y 5 de este artículo se impondrán las penas respectivamente señaladas en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones, grupos o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en los apartados 4 o 5 de este artículo.

7. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

Consideramos que se suprime la exención para las víctimas de trata de seres humanos (TSH) que hayan cometido delitos cuando estén en situación de explotación: Se añade sin embargo una **exención en el art.954,1, f** que prevé la posibilidad de revisar las condenas firmes a las víctimas que hayan delinquido estando en situación de explotación si tienen una sentencia que recoja que ellas son víctimas de explotación.

La mejor opción para las mujeres que puedan tener esta situación que se da cuanto tras ser víctimas de trata para explotación "ascienden" en la escala del grupo (bien porque se hacen pareja de alguno de ellos, bien porque pasan a ser "controladoras" para poder salir de la explotación) **es que se mantenga la exención en el art. 177 bis y que se añada esta posibilidad de revisar las condenas firmes del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

CAPÍTULO II

De los trabajos o servicios forzosos, servidumbre o esclavitud

Artículo 177 ter.

1. Será castigado como autor del delito de trabajos o servicios forzosos con la pena de prisión de cinco a ocho años, quien, ejerciendo sobre una persona un poder de disposición o control, y empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, la obligue a realizar cualquier trabajo o servicio, incluyendo prestaciones o actividades de naturaleza sexual, la mendicidad y la realización de actividades delictivas.

2. El que, mediante los procedimientos descritos en el apartado anterior, determine a una persona a habitar en un lugar, o restrinja su libertad de movimientos, manteniéndola en un estado de dependencia y sometimiento respecto de quien la obliga a realizar trabajos o servicios, será castigado como autor del delito de servidumbre con la pena de prisión de seis a nueve años.

3. Quien, mediante las conductas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, someta o mantenga a una persona en una situación de absoluta disponibilidad sobre ella y sus esferas de libertad personal, será castigado como autor de delito de esclavitud con la pena de prisión de ocho a doce años.

4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se impongan condiciones de trabajo o cualesquiera condiciones de vida particularmente degradantes o vejatorias.

b) La especial gravedad de la explotación sexual determinada por agresiones sexuales reiteradas sobre la víctima.

c) Se hubiera puesto en peligro la vida, salud o integridad física de la víctima como consecuencia de las circunstancias a las que ésta se encuentre sometida.

d) La víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

e) Se hubieran cometido los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En estos casos, se aplicará también la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Si concurriera más de una circunstancia se impondrá la pena superior en grado en la mitad inferior.

5. Además de las penas de prisión respectivamente previstas, se impondrá a los responsables de los delitos recogidos en esta sección la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por un tiempo superior entre seis y doce años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 177 quater.

1. Quien, sin haber intervenido como autor o partícipe, haga uso de los servicios, prestaciones o actividades de la víctima de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 177 ter, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por un tiempo superior entre tres y seis años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

2. En los casos en que el autor de las conductas descritas en el apartado anterior haya actuado con imprudencia grave se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años y seis meses.

3. Quedará exento de pena quien, habiendo utilizado ocasionalmente los servicios, actividades o prestaciones de una víctima de los delitos previstos en el artículo 177 ter, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento o de las correspondientes diligencias policiales o judiciales

No consideramos que la ayuda sea causa de exención además de la imprecisión e innecesaria inclusión de la ocasionalidad. Es muy discutible, aunque ayude a la persecución de los delitos.

Artículo 177 quinquies.

Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en los tres primeros apartados del artículo 177 ter cuando el culpable perteneciera a una organización, grupo o asociación criminal que se dedicare a la realización de tales actividades. Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 del mencionado artículo se impondrán las penas en la mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o grupos, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el referido apartado 4.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 177 sexies.

La provocación, conspiración y proposición para cometer los delitos previstos en las secciones anteriores de este título se castigarán, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.

Artículo 177 septies.

1. Quien, sin haber intervenido como autor o partícipe, promueva, favorezca o facilite la comisión de los hechos previstos en los artículos 177 bis y 177 ter, mediante el alquiler o puesta a disposición de locales de negocio, establecimientos comerciales o de lugares de alojamiento de las víctimas, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación

especial para profesión, oficio, industria o comercio por un tiempo superior entre tres y seis años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

En los casos en que el autor de las conductas descritas en el apartado anterior haya actuado con imprudencia grave, se aplicará la pena de prisión de seis meses a dos años y seis meses.

2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este título, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

3. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este título producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de exención de la responsabilidad penal establecidas en este Código, la víctima de los delitos previstos en este título quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido con ocasión de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que se encuentra sometida, siempre que exista una adecuada y directa vinculación entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

5. En todos los casos previstos en este título, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

6. Cuando la víctima de los delitos previstos en los artículos 177 bis y 177 ter fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleven contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y doce años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia.

7. La autoridad judicial podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo que dure la condena.»

3.1.3.- DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

El artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social,

Entendemos muy acertada la reforma del art. 59 bis de la Ley Orgánica 4 / 2000, de derechos y libertades de los extranjeros en España, añade la reagrupación de "*familiares dependientes directos*" con exención de requisitos como los medios de vida, vivienda adecuada.